

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**Tona, quince de octubre de dos mil veinte*

El Juzgado 24 civil municipal de la ciudad de Bucaramanga envía a este Despacho a través de correo electrónico el día 8 de octubre del año en curso por competencia la demanda Divisoria instaurada por la señora ELSA DIAZ GAMBOA contra los señores NUBIA DIAZ DE CABEZA, OMAIRA DIAZ GAMBOA, DANIEL DIAZ GAMBOA e ILSE DIAZ GAMBOA; revisado el libelo demandatorio se encuentra:

1°) Se indica el nombre de los demandados sin identificarlos por su cédula de ciudadanía (Art. 82 C.G.P. numeral 2°).

2°) Como se pretende la división material del predio rural ubicado en el corregimiento de Berlín con folio de matrícula 300-94081; de conformidad con el artículo 406 del Código General del Proceso se debe acompañar un dictamen pericial en la forma establecida en el artículo 226 de la obra citada, el que contendrá la individualización, nombre de predio en la región, localización y mensura de la cosa común, levantando un plano general del predio que indique los linderos actuales, cercas, vías de acceso, servidumbres activas o pasivas, construcciones, cultivos, su extensión, su estado de productividad. Luego de tener el levantamiento topográfico indicado anteriormente se harán los levantamientos topográficos indicando la forma en que se va a dividir sacando los lotes para cada uno de los comuneros con área y linderos.

Con el plano general además de cumplirse con el requisito ya señalado en el artículo 406 del C.G.P. Se cumple con el requisito del artículo 83 del C.G.P. inciso 2° que habla que cuando la demanda versa sobre predios rurales el demandante debe indicar su localización, colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Los levantamiento topográficos reseñados anteriormente y que deben aportarse son el eje central del proceso para la división y es el perito el que debe manifestar si el predio es divisible o no y porqué; pues en suma es el dictamen el que llevara a que procedan las pretensiones pues el juzgador lo que hace es aprobar la labor del perito.

El dictamen pericial del avalúo comercial de los dos predios si se encuentra completo.

3°) La demandante confunde el proceso de pertenencia con el divisorio y se determina así porque en el capítulo que habla de inspección judicial cita el artículo 375 del C.G.P. que trata de la declaración de pertenencia.

Por las razones anteriormente anotadas conforme al artículo 90 del Código General del Proceso SE INADMITE la presente demanda en razón de los numerales 1 y 2 concediendo el término de cinco (5) días para subsanar so pena de rechazo.

Se reconoce personería para actuar a la doctora MAYRA ALEJANDRA ORTIZ SIERRA en los términos y para los efectos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

PEDRO HELI ALMEYDA RODRIGUEZ

Firmado Por:

PEDRO ALMEYDA RODRIGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE TONA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75c3b23b37da989262ef5f835a42278f61c1bb4bbb3267109e84bf7b04a4bfe6

Documento generado en 15/10/2020 02:47:21 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***